



#### CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Quinta, Y. (2022). Postulados informadores de la ejecución de la pena privativa de libertad en el escenario jurídico contemporáneo. *Jurídicas*, 19(2), 231-247.  
<https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.2.12>

Recibido el 17 de octubre de 2021  
Aprobado el 10 de mayo de 2022

# Postulados informadores de la ejecución de la pena privativa de libertad en el escenario jurídico contemporáneo

YOEL QUINTA ARANGO\* |

## RESUMEN

El objetivo del presente artículo es fundamentar teóricamente cuáles son los postulados informadores de la ejecución de las penas privativas de libertad en el marco del escenario jurídico mundial actual. Para su conformación se utilizaron métodos básicos de las investigaciones jurídicas, especialmente el método jurídico-doctrinal y el método de contenido propiamente jurídico. Como principales resultados se alcanzan a exponer cuestiones doctrinales básicas y actualizadas sobre la ejecución, como fase crucial dentro del proceso penal, partiendo de la situación de vulnerabilidad que caracteriza a los internos, en estrecha correlación con el perfeccionamiento del debido proceso y con la protección de los derechos humanos en el ámbito judicial y penitenciario, más una amplia fundamentación teórica de sus axiomas informadores en el entorno jurídico contemporáneo, con realce para los principios de legalidad ejecutiva, resocialización, jurisdiccionalidad (control judicial de la ejecución) e intermediación, en torno a los cuales versan también las conclusiones a las que se arriba.

**PALABRAS CLAVE:** ejecución penal, privación de libertad, legalidad, resocialización, control judicial, intermediación.

---

\* Máster en Derecho Constitucional y Administrativo. Actual aspirante al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de La Habana. Juez profesional titular del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, Matanzas, Cuba. E-mail: [yoel.quinta@mt.tsp.gob.cu](mailto:yoel.quinta@mt.tsp.gob.cu).  
Google Scholar. ORCID: 0000-0001-7905-1959.



## **Reporting principles of the execution of custodial sentences in the contemporary legal scenario**

### **ABSTRACT**

The objective of this paper is to theoretically substantiate which are the reporting principles of the execution of custodial sentences within the framework of the current world legal scenario. For its structure, basic methods of legal research were employed, especially the legal-doctrinal method and the method of legal content itself. As main results, it is possible to expose basic and updated doctrinal questions about the execution, as a crucial phase in the criminal process based on the situation of vulnerability that characterizes the prisoners in close correlation with the improvement of due process and with the protection of human rights in the judicial and penitentiary fields, plus a broad theoretical foundation of its informing axioms in the contemporary legal environment, with emphasis on the principles of executive legality, resocialization, jurisdictionality (judicial control of execution) and immediacy, around which the conclusions reached are also articulated.

**KEY WORDS:** criminal execution, deprivation of liberty, legality, resocialization, judicial control, immediacy.

## Introducción

Según Rodríguez (1999), en el sistema precapitalista la pena privativa de libertad no existía como sanción punitiva, ya que en aquel sistema de producción no tenía ningún sentido su aplicación.

Para Pavarini (1999):

La codificación de aquella época estableció sanciones que consistían en el sacrificio de ciertos bienes del condenado (...) Pero estar privado de libertad (...) no era castigo en razón de que la libertad no era considerada un bien en sí mismo. (p. 36)

Reinaba en esos tiempos, como lo asevera Cervelló (2012), “la concepción de la inadmisibilidad de la privación de libertad como pena, dado el elevado volumen de población que carecía de ella, como era el caso de los esclavos o siervos” (p. 95).

En la actualidad, se reconoce como válido el criterio expuesto por Huñiz (2005), en cuanto a que:

La privación de libertad personal nació con carácter de pena, (...) a partir de la transformación del modelo de producción feudal que imperaba en ese entonces, al del sistema de producción capitalista; (...) con las nuevas reglas que impuso la revolución industrial. (p. 1)

Tras decursar un largo y no poco escabroso proceso de evolución histórica, se arriba a finales del siglo XX e inicios del XXI a un contexto universal en el que, al decir de Baratta (1984), se acelera “una nueva reinterpretación de los fines de la pena, que empuja al reto de combinar sanciones y formas de cumplimiento novedosas, con la necesaria salvaguarda de los derechos de los reclusos” (p. 543).

Muy ligada a esta contemporánea coyuntura, emerge la ejecución de la pena privativa de libertad como un espacio de crucial relevancia, atendiendo al “peligro de entender al lugar carcelario como algo externo al sistema jurídico, ya que es durante la ejecución penal donde se desarrolla más intensamente la represión estatal” (Rusconi y Salt, 1989, p. 269).

A tono con lo anterior, resalta como evidentemente oportuno el debate en torno a los aspectos (postulados) que, desde el punto de vista de la doctrina jurídica, deben reconocerse como de obligatoria presencia para alcanzar una adecuada fase de ejecución penal en los tiempos actuales; constituyendo este el eje temático central del presente artículo, que se vincula inexorablemente a las cuestiones jurídicas relacionadas con los privados de libertad —como

personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, según las Reglas de Brasilia<sup>1</sup>—, incluyendo lo concerniente al respeto y salvaguarda de las más elementales garantías y derechos que les asiste en ese entorno carcelario.

## Desarrollo

### **Conceptualización, alcance y reconocimiento de la ejecución como fase dentro del proceso penal**

Según Hinojosa Segovia (2002):

La ejecución en el proceso penal es el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, (...) que tienden a dar cumplimiento (...) a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones ejecutables recaídas en un proceso penal. (pp. 809-810)

Por su parte, Fernández (2002) define la ejecución como “la actividad desplegada por los órganos del Estado facultados legalmente al efecto, encaminados a materializar y a hacer cumplir todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme” (p. 408).

Del mero examen de estos criterios, se constata a plenitud que, ubicada en el ámbito procesal, la ejecución se trasluce como la última fase del proceso penal, en la que se cumple la disposición judicial firme. En tal sentido, Bergalli (1993), haciendo expresa referencia al rol que se le atribuye al derecho ejecutivo-penal, afirma que se ha convertido en “la tercera instancia de actuación del sistema total de derecho penal y como tal, después de una larga elaboración y articulación con las demás fases, ha venido a completar la última del proceso y del juicio penal” (p. 47).

Bajo este reconocimiento, en defensa de la constante preocupación por el acatamiento de las leyes y por la exacta realización y cumplimiento de las resoluciones judiciales, hoy ya resulta incontestable la existencia y solidez del

---

<sup>1</sup> Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia el 6 de marzo de 2008. Reconocen como personas en situación de vulnerabilidad a aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Además, estas Reglas sostienen expresamente que la privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona que la sufre; considerando como privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Derecho de ejecución penal<sup>2</sup>, manejándose también —con mucha fuerza— la autonomía del Derecho Penitenciario, entendido este como el:

Complejo de las normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado desde el momento en que la sentencia de condena legitima la ejecución, y el cumplimiento de ésta en el sentido más amplio de la palabra<sup>3</sup>.

O dicho en términos más sencillos: “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad” (Soliz, 2008, p. 4).

En estrecha concordancia con lo antes referido, se ha enfatizado también en la condición de garante que le corresponde asumir al Estado en la ejecución penal. En tal sentido, afirma Salazar (2013) que:

La especial condición del ciudadano privado de libertad, (...) le colocan en una condición de sometimiento total a la Institución Penitenciaria, pero a la vez, le hacen vulnerable a las relaciones de poder inherentes a la condición de privado de libertad. (p. 155)

Y de ello se deriva que “el Estado, que ha colocado al individuo en tal condición, no puede renunciar a ser garante de que el cumplimiento de la pena se ejecute en condiciones que respeten la condición humana y los derechos inherentes a los ciudadanos” (Salazar, 2013, p. 156).

Siguiendo esa propia línea de valoración, Núñez (1999) afianza la especial trascendencia de esta fase dentro del proceso penal, al considerar que la ejecución “representa el verdadero momento de obrar de la jurisdicción, permitiendo la actuación en concreto del Derecho Penal en busca del restablecimiento del orden jurídico vulnerado por el delito” (p. 18).

Similar posición asume Murillo (2009), afirmando que:

Actualmente, la fase de ejecución penal se establece como una etapa más del proceso penal. (...) El proceso penal no se agota o finaliza con el dictado o la firmeza de una sentencia condenatoria (Rivera, 1997: 177, 196-197). Por el contrario, a partir de ahí es que se ejercita plenamente la potestad de castigo delegada por toda la sociedad a la autoridad única del Estado. (p. 21)

---

<sup>2</sup> Se define al Derecho de ejecución penal como aquella rama del Derecho que se encarga del estudio analítico, teórico y práctico de la ejecución de las sanciones penales, clasificadas en penas y medidas de seguridad, que han sido impuestas por una autoridad judicial competente, reconociendo la vigencia de un conjunto de principios y derechos de los sentenciados con la finalidad de lograr su reinserción social, mediante la aplicación de principios y técnicas de otras ciencias, aplicados por un juez de ejecución de pena (Méndez, 2008, p. 18).

<sup>3</sup> Definición básica tomada de la resolución aprobada durante el III Congreso Internacional de Derecho Penal, que se celebró en Palermo (Italia) en abril de 1933.

De suerte que, con todo lo hasta aquí expuesto, se solventa la irrefutable convicción de que la fase de ejecución no solo es parte integrante e inseparable del proceso penal contemporáneo, sino que destaca como una etapa fundamental dentro de este, porque es en ella donde se materializa y toma cuerpo la pena, y también porque en esta fase “se ponen en juego, quizá en mayor medida que en otras circunstancias, la vigencia de un número importante de derechos fundamentales<sup>4</sup>” (Ávila, 2011, p. 3).

Pertinente resulta ahora abordar varios de los principios o normas rectoras<sup>5</sup>, que se considera deben regir e informar dicha fase en los tiempos actuales, para colmarla de plena legitimidad y efectividad, cuyos contenidos —dada su propia naturaleza y cualidad— se entrelazan ineludiblemente entre sí; refiriéndonos específicamente a los principios de legalidad, resocialización, jurisdiccionalidad (control judicial) e intermediación.

### **Ejecución penal y principio de legalidad (legalidad ejecutiva)**

De acuerdo con Muñoz y García (2002):

Dentro de las notas características de un Estado Democrático de Derecho se encuentra en primer lugar el principio de legalidad. (...) representando el principal límite impuesto contra el ejercicio de la potestad punitiva estatal e incluye una serie de garantías a sus habitantes que imposibilitan —en líneas generales— que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que la ley permite. (p. 97)

En congruencia con ello, y trayendo este principio a la fase de ejecución penal, Cervelló (2012), sostiene que:

El enunciado del principio de legalidad penal exige que la pena y la medida de seguridad tanto en su clase como en su gravedad sean impuestas por ley por representar la manifestación de la voluntad general. (...) la ley ha de determinar la clase, gravedad y forma de cumplimiento de la pena. (p. 32)

---

<sup>4</sup> Entre los diversos derechos fundamentales que se ponen en juego en la fase de ejecución, se pueden citar, además del derecho a la libertad personal y de movimiento que de por sí se ven mancillados, otro grupo de derechos atinentes a los internos y que se les exige garantizar al sistema judicial y penitenciario, como son: los derechos a la integridad física y moral, el derecho a un nivel de vida adecuado, los derechos en materia de salud, los derechos vinculados con la seguridad y la utilización óptima de las prisiones, el derecho a mantener contacto con el mundo exterior, entre varios otros, de altísima sensibilidad e impacto social; justificándose así que se pongan en función de esta fase ejecutiva de las penas de prisión todas las atenciones.

<sup>5</sup> En cuanto al alcance e interpretación de los términos *principios* y *normas rectoras* conviene transpolar como válido —a los efectos de la presente investigación— el criterio expuesto por Guillamondegui (2005), reconociendo que los “Principios Rectores de la Ejecución Penal son las pautas o directrices que debe respetar el legislador al momento de redactar las normas penales y que en la práctica se cristalizan en los textos legales a modo de ‘principios’ (lo que en realidad serían ‘normas rectoras’), de los que se derivan garantías y normas penales programáticas u operativas, según sus consecuencias” (p. 3).

Otros aspectos los detalla Mata Martín (2011), señalando que:

La vigencia del principio de legalidad en el contexto de la ejecución de penas de prisión en primer lugar excluye la admisión de conductas arbitrarias en un ámbito especialmente sensible en el que se ponen en juego los derechos fundamentales de las personas, en ese momento privadas jurídicamente de libertad. (p. 254)

En tal sentido, se retoma a Cervelló (2012), reafirmando que la legalidad en la ejecución ha pasado a “funcionar en la actualidad como límite al poder de la Administración para que sus actuaciones respeten las directrices legales y se evite, a través de remisiones reglamentarias, su intervención más allá de lo razonable” (p. 33).

Ligado a las referencias precedentes, válido es hacer mención también a que, en el ámbito de la fase ejecutiva del proceso penal, el principio de legalidad se erige como fuente jurídica y soporte de varios otros axiomas que igualmente están llamados a concretarse en esta etapa, los que, por ser precisamente derivaciones del principio de legalidad, han sido reseñados por Guillaumondegui (2006) como “sub-principios de la fase de ejecución”, refiriéndonos específicamente a la reserva de derechos atinente al penado<sup>6</sup>, la humanidad que debe regir en esta fase<sup>7</sup>, la igualdad ante la ley<sup>8</sup> y la progresividad del régimen penitenciario<sup>9</sup>.

Sin duda alguna, en razón de todos los argumentos antes aludidos, se valida la vigencia de la legalidad ejecutiva como uno de los presupuestos regentes, bases e informadores de la ejecución de las penas privativas de libertad en la actualidad. Se trata pues de un componente que, dada su esencia, deviene indispensable e insustituible, si se pretende hablar de una fase de ejecución penal legítima y propia de un Estado donde el ordenamiento jurídico se establezca de forma democrática y sin abusos de poder.

---

<sup>6</sup> Esta reserva conlleva a que se siga reconociendo al penado como sujeto de derecho; de suerte que puede ejercer cuantos derechos no le hayan sido expresamente restringidos ni por la sentencia condenatoria ni por el ordenamiento jurídico.

<sup>7</sup> La humanidad en la fase de ejecución penal implica la obligación *erga omnes* de respetar la dignidad humana del penado y promover una política penitenciaria humanista que tenga como centro de atención a la persona, a quien se le debe garantizar que la ejecución de la pena impuesta estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose la responsabilidad penal del funcionario público o particular que tuviera participación en supuestos de tales características.

<sup>8</sup> A virtud de la igualdad ante la ley, en la fase de ejecución no pueden hacerse otras distinciones entre los internos que aquellas que sean estricta y necesaria derivación del tratamiento penitenciario personalizado que se le debe ofrecer a cada uno de ellos, acorde a sus características y condiciones individuales; de manera que, queda exenta esta fase de diferenciaciones vinculadas a sexo, religión, ideología, condición social, raza u otras circunstancias.

<sup>9</sup> La progresividad del régimen penitenciario tiene una doble relevancia para la ejecución penal. De un lado, conlleva el deber de utilizar un tratamiento interdisciplinario sobre el interno en pos de su reinserción social, y de otro lado, implica que la duración de la pena impuesta resultará fragmentada en fases, cada una de ellas con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos.

## **Ejecución penal y principio de resocialización**

La esencia del principio de resocialización la expresa Ávila (2011), al identificar “el ideal resocializador como el objetivo de la ejecución de la pena” (p. 17).

Guarda estrecha relación con los inevitables daños que deja la cárcel en los penados, lo que, según Muñoz y Barra (2010), obliga al Estado a:

Arbitrar los medios para evitar la desocialización del condenado y luego, ofrecer un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad que contenga medios y oportunidades que permitan su reinserción social dentro de un marco que respete su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad. (p. 8)

Este principio-finalidad se expresa en la práctica como una secuencia de acciones intencionadas y debidamente planificadas que tienen como sujeto ejecutor-destino al propio sancionado, para alcanzar el fin supremo de modificar su comportamiento y que pueda retornar en mejores condiciones a la vida social. Estas consideraciones guardan entera consonancia con los criterios expuestos por Guillamondegui (2010), quien asevera que la resocialización:

Comprende el proceso que se inicia con la estancia del condenado en prisión, mediante el cual el equipo interdisciplinario profesional, con la colaboración del personal penitenciario y previo consentimiento del interno, procura que este pueda tomar conciencia de la génesis de su comportamiento delictivo pretérito y de sus implicancias personales, familiares y sociales presentes y futuras, con el propósito de fomentar y consolidar su capacidad de convivir en sociedad respetando la ley penal en lo sucesivo. (p. 13)

Sobre la finalidad resocializadora de la ejecución no pueden obviarse tampoco las fuertes críticas que se han generado en torno a su pertinencia, particularmente desde las filas de la Criminología moderna. Dichas críticas, acorde a Cervelló (2012), conciernen a los órdenes siguientes:

(a) la dificultad para tomar un modelo de referencia; (b) que puede suponer una injerencia sobre la esfera individual del sujeto; (c) que su operatividad es difícil en un medio no libre; y, (d) que en muchos casos no es posible ni necesario. (pp. 40-41)

En tal sentido, Binderm (1997) sentenció que:

La sobrepoblación persiste en las prisiones, las cuales se encuentran en franco deterioro, condiciones estas en las que no es posible lograr la finalidad del sistema penitenciario: readaptación social y reeducación de los reclusos, por lo que estos centros constituyen un rotundo retroceso respecto a la conducta subsiguiente de quienes son confinados a ellas, si se tienen en cuenta los reingresos de los delincuentes a prisión. (p. 4)

No obstante, más allá de las mencionadas críticas y cuestionamientos, se considera que el principio de resocialización debe seguir siendo reconocido como otro de los entes regentes de la fase de ejecución penal en los tiempos actuales; tal y como lo invoca Medina (2003) quien sostiene que:

Cuando se aplique la pena privativa de libertad, es necesaria la ejecución de una política penitenciaria, que sitúe al sancionado en el centro de su contenido, adoptando las medidas imprescindibles para evitar la desocialización de los reclusos, facilitarles la comunicación con el exterior y siempre contando con su anuencia, propiciarles una adecuada preparación para su futura reincorporación a la vida en libertad. (p. 63)

Ello se sustenta además por la ineludible e inseparable relación funcional que se consume entre la ejecución penal y la citada finalidad resocializadora, de suerte que una no puede prescindir de la otra, con plena vigencia del criterio expuesto por Mapelli (1989), asintiendo que:

La resocialización tiene en relación con la norma penitenciaria funciones similares a las que tiene el bien jurídico en relación con la norma penal. Si éste ofrece una concreción material al tipo penal y sirve como base de su estructura e interpretación, aquella es un instrumento para interpretar la norma penitenciaria. (p. 449)

### **Ejecución penal y principio de jurisdiccionalidad (judicialización de la ejecución penal)**

Este principio —indudablemente derivado del principio de legalidad—:

Significa que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta<sup>10</sup> (...) conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. (Rivera y Salt, 1999, pp. 206-207)

Como complemento, apunta Murillo (2009) que “con la jurisdicción de ejecución de la pena sólo se pretende asegurar que las prisiones se administren con más objetividad y certeza, reduciendo para ello los amplios niveles de discreción con los que de ordinario actúan las autoridades penitenciarias” (p. 28). Se procura con el control judicial “una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal

---

<sup>10</sup> Entre las condiciones cualitativas del cumplimiento de la pena privativa de libertad que determinan la necesidad de jurisdiccionalidad en la ejecución (control judicial de la fase ejecutiva), se encuentran, entre otras: el tipo de establecimiento en el que se alojará el interno o su ubicación en el régimen progresivo una vez calificado por el organismo criminológico, la aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen progresivo, y la obtención de derechos penitenciarios (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales).

penal a la etapa de ejecución de sentencias, tomando como presupuesto que la ejecución no es sólo pronunciar un derecho sino ejecutarlo” (Prieto-Castro y Gutiérrez, 1989, p. 444).

Muy atinadas también resultan las valoraciones de Sánchez (2005), al afirmar que:

La figura del Juez de Ejecución —el primer paso para la judicialización— nace (...) por varios motivos: el justo reclamo del poder judicial de ejecutar las sentencias pronunciadas por él mismo; los abusos y acciones subjetivas realizados por las autoridades administrativas, durante el periodo penal ejecutivo; el deber de imponer el principio de legalidad y la garantía de la ejecución a las ejecutorias aplicadas a los penados. (p. 400)

De los criterios antes aludidos, se deducen los elementos básicos de la judicialización de la ejecución penal, en torno a la cual Cervelló (2012), refiriéndose específicamente al debate que siempre se ha suscitado en cuanto al carácter administrativo<sup>11</sup> o judicial de la fase de ejecución, deja debidamente establecido que:

Al instaurarse la judicialización de la fase de ejecución penal, —asignándose exclusivamente a los jueces y tribunales tanto la función de juzgar como la de ejecutar lo juzgado, garantizando la salvaguarda de los principios constitucionales en función de tutela de los derechos de los reclusos y fiscalizando los actos de la administración en este ámbito—, no se deja margen a la duda en cuanto a afirmar que esta fase pasó a ser una tarea estrictamente jurisdiccional. (p. 25)

Respecto a este concreto punto, amerita igualmente citar lo planteado por Cobo del Rosal *et al.* (2006), sustentado que:

Por mucho que, naturalmente, la administración penitenciaria como rama de la administración pública, se halle presente, de una forma incluso decisiva, existen razones de peso para entender que su auténtica naturaleza jurídica —se refiere a la ejecución penal— es netamente jurisdiccional. (p. 601)

Asimismo, en torno a la administración penitenciaria y el rol que esta debe desempeñar en la ejecución penal judicializada, se converge en que aquella debe jugar un papel importante, en tanto órgano executor y proveedor de las acciones ejecutivas, de las estrategias reeducativas y de los componentes materiales que la soportan, pero sin llegar a involucrarse directamente en las decisiones esenciales de la ejecución, las que, en todo caso, deben ser adoptadas y/o fiscalizadas por el

---

<sup>11</sup> Entre los autores que refrendan el carácter esencialmente administrativo de la fase de ejecución penal, se cita a Bueno (1981), aseverando que “si bien el cumplimiento de la pena durante el tiempo fijado por el Tribunal corresponde al ámbito penal, el tratamiento (en un sentido amplio) llevado a cabo durante dicho periodo corresponde a los órganos administrativos” (p. 123).

órgano judicial. En tal sentido, vale mencionar las argumentaciones ofrecidas por Asencio (2008), refiriendo que:

Con la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria la ejecución de la pena privativa de libertad deja de ser ajena a la jurisdicción, demarcándose la Administración Penitenciaria como colaboradora en la ejecución, que en modo alguno (...) podrá variar el contenido de la sentencia sin la aprobación de la propia jurisdicción. (p. 492)

Es sencillamente consecuencia de atribuir al poder judicial algo que le es inherente y que jamás debió faltarle.

Tanto como lo sostiene Cervelló (2012), aludiendo que la administración penitenciaria mantiene:

Sus atribuciones correspondientes al funcionamiento y organización interna de los centros penitenciarios, lo que da lugar a su correspondiente desarrollo reglamentario que (...) va fijando las normas de actuación de los órganos penitenciarios y formando la política general que traza las líneas a seguir en el desarrollo de la aplicación de la legislación penitenciaria, como atributo del poder ejecutivo que se ejerce con criterios políticos pero sometido al control judicial. (p. 29)

Otro punto de análisis respecto a la jurisdiccionalidad de la ejecución penal, directamente ligado con su función y aporte en favor de proteger los derechos de los internos en los establecimientos penitenciarios<sup>12</sup>, es lo concerniente a la cualidad del órgano judicial encargado de asumir dicha intervención; concentrándose fundamentalmente el debate en torno a si el control judicial debe ser ejercido por el mismo órgano que dictó la sentencia (tribunal juzgador o de conocimiento) o si resulta más conveniente que esta crucial faena sea ejercida por un órgano judicial especializado, distinto al tribunal juzgador.

Respecto a lo anterior, se defiende con toda lógica y fuerza la posición que prefiere la intervención del juez especial por encima del juez de la causa u ordinario, porque como expresó Asencio (2005):

El juez especial goza de una especialización en derecho penitenciario de la que carece el ordinario, y sobre todo, porque no compatibiliza sus funciones con las de juez penal. En este último caso la función principal del juez será la de juzgar y la de ejecución o vigilancia

---

<sup>12</sup> Una revisión de los diversos sistemas de protección de los derechos de los internos en los establecimientos penitenciarios conlleva a concluir la existencia de dos grandes clases, grupos o tipos de protección. Nos referimos a los siguientes: (a) interna o penitenciaria, que se realiza desde la propia institución penitenciaria, generalmente constituida por los servicios de inspección interna, y (b) externa o extrapenitenciaria, la cual a su vez tiene dos vertientes: la judicial, que se realiza a través de un miembro del poder judicial (juez de ejecución, de aplicación de penas o de vigilancia penitenciaria), y la extrajudicial realizada a través de instituciones ajenas a la institución penitenciaria pero que no forman parte del poder judicial (defensores del pueblo, procuradores penitenciarios, etc.).

constituirá una función de carácter secundario a la que difícilmente atenderá con la importancia o interés que merece. (p. 490)

Reafirmando esa misma postura doctrinal, se pronunció Guillamondegui (2005), al sostener:

La conveniencia de que el control jurisdiccional de la ejecución penal lo efectúe un órgano especializado distinto del tribunal de mérito por diversas razones, desde la distribución de trabajo que implicará el alivio de tareas a los Tribunales de Sentencia hasta la cuestión psicológica que puede influir en la imparcialidad y objetividad del juzgador de sentencia (...) y de esta manera menguarse derechos del condenado en pro de su reinserción social al resolver un incidente llevado a su consideración. (p. 18)

Tanto como también se expresó Sánchez (2005), manifestando que:

El Juez de Ejecución tendrá que ser de perfil diferente: tener vocación penitenciaria y profundos conocimientos de lo que es el delincuente preso, qué significa la prisión y qué efectos produce, qué posturas criminológicas existen y cómo se garantiza la ejecución de la pena y se supervisa la tutela de los derechos de los prisioneros<sup>13</sup>. (p. 403)

También, amerita abordar la consideración que se tiene en torno al favorecimiento que conlleva la judicialización de la ejecución penal en relación a la satisfacción de la garantía de acceso a la justicia para los internos. En tal sentido, se estima que, —al encontrarse los privados de libertad insertos dentro del ámbito de personas a los cuales se les reconoce la garantía de acceso a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, y adquiriendo incluso para ellos esta garantía mayor relevancia dada la nocividad que siempre presupone el ambiente carcelario al punto de ser legalmente reconocidos como personas en especial situación de vulnerabilidad—, es evidente que la implementación del control judicial sobre la ejecución de las penas privativas de libertad se convierte en un instrumento esencial para la consecución práctica de ese derecho fundamental, pues presupondría, como se ha dicho, la creación de órganos judiciales especializados (jurisdicción penitenciaria) —denominados jueces de ejecución, jueces de vigilancia penitenciaria, o cualquiera otra denominación que se considere más acorde al entorno concreto que se trate— que se encargarían de conocer, controlar y decidir sobre todos los aspectos esenciales de la ejecución de estas penas.

---

<sup>13</sup> Sánchez (2005), llegó a enunciar las materias del conocimiento que considera básicas para colmar el perfil profesional del juez interviniente en la fase ejecutiva; refiriendo al respecto que “entre las materias que estructurarían la especialidad se podrían incluir derecho penitenciario y ejecutivo penal, psiquiatría y psicología criminal, penitenciarismo, administración penitenciaria, criminología, victimología, análisis de los documentos internacionales sobre la materia, estadística y deontología jurídica dentro del ámbito de la ejecución de la pena” (p. 404).

Y a su vez, dotados de toda la imparcialidad e independencia que caracteriza a los órganos judiciales, serían competentes para admitir, tramitar y resolver las demandas, recursos, impugnaciones o reclamaciones que pudieran interponer los internos en razón de los derechos que estimasen que les han sido amenazados o vulnerados por parte de la administración penitenciaria durante la ejecución de sus respectivas sanciones, lo que, *prima facie*, constituiría para ellos una vía de acceso judicial directa y garantista.

Es así que, asintiendo con todos los anteriores criterios expuestos, y ajustándolo a las particularidades del entorno jurídico de la actualidad, hay que ratificar al control judicial sobre la ejecución penal como otro de los entes de indispensable presencia en esta fase del proceso, a fin de que esté dotada de entera legitimidad y eficacia, pues con su efectiva instauración se asegurarían límites para la administración penitenciaria y extensas posibilidades de resguardo para los internos, en cuanto al respeto y salvaguarda de sus derechos fundamentales.

En razón de ello, se considera además que, esa intervención rectora y amplia de órganos judiciales en la fase de ejecución de las sanciones privativas de libertad, —que implica que las decisiones medulares relativas a esta fase sean tomadas y/o controladas por dichos órganos imparciales e independientes—, se convierte en un requisito sin el cual no se puede hablar de un modelo de justicia penal ajustado a los ideales de un Estado de Derecho.

### **Inmediación —o inmediatez— de la ejecución penal**

Cafferata (1994), al referirse al principio de inmediación como propio del procedimiento penal, lo ubica como “derivado del principio de oralidad” (p. 204). Por su parte, Vélez (1986) ofrece una elemental descripción de los aspectos esenciales que abarca la inmediación dentro del proceso ordinario de conocimiento, afirmando que:

Exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del Tribunal de mérito, ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna (...) sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar, desdibujar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos. (p. 187)

Otras acertadas valoraciones sobre el principio de inmediación en momentos del proceso penal previos a la ejecución, los enuncia Maier (2004), para quien este axioma es la:

Base del juicio público y oral, es en sí un método o, si se quiere, un modo de o para conseguir un enfrentamiento transparente, propio de

las sociedades en principio democráticas —los rivales se ven la cara y quienes deciden el litigio dan la cara— y, medianamente, de lograr posiciones parejas para quienes contienden o compiten. (p. 15)

Se considera que, extendido este principio a la fase de ejecución penal, es indiscutible su pertinencia, dado que, —tanto como en los procesos de conocimiento, en los que confrontan posiciones de partes para que el órgano judicial adopte la decisión sobre el objeto procesal, en base al resultado del material probatorio aportado—, en esta última pero crucial etapa del proceso resulta de mucha utilidad que las decisiones sobre los disímiles aspectos vinculados y derivados de la ejecución sean tomadas y/o fiscalizadas por el órgano judicial<sup>14</sup>, bajo la égida del contacto directo con los internos y también tocando de propia mano todo aquello que de alguna manera pueda devenir relevante para la decisión a adoptar.

El criterio antes expuesto es validado por Sánchez (2006), quien, al tratar el tema de la intermediación en la ejecución penal, expresa que:

Le permitirá al juez fallar con un más amplio conocimiento de la situación de aquél y prevenir que su actividad se limite a una especie de “santificación judicial”. Ello implica, (...) que el Juez de Ejecución Penal debe tomar contacto directo con los penados y con los agentes penitenciarios (...) es decir, distintas actividades que le permitan conocer a fondo la persona, los operadores penitenciarios y el ámbito de interacción cotidiano a fin de arribar a una solución más equitativa. (p. 60-61)

La propia Sánchez (2006), asevera igualmente que la intermediación:

Es el principio que debe primar en la ejecución penal (...), pues, si contamos con un órgano jurisdiccional activo, cabal y cercano a la población condenada que es su razón de ser, serán garantes del resto de los derechos y principios (legalidad, reserva, dignidad humana, igualdad, progresividad en el tratamiento penitenciario, resocialización, judicialización) que deben orientar la actuación judicial y penitenciaria. (p. 61)

Con base en todo ello, se valida la intermediación como otro de los entes de vital y obligatoria presencia en la fase ejecutiva de los asuntos penales de nuestros días, especialmente por los aportes que tributa a la calidad de las decisiones judiciales en este vital momento, con especial trascendencia e impacto para la vida y el resto de los derechos fundamentales atinentes a los privados de libertad.

---

<sup>14</sup> La vigencia del principio de intermediación en la fase de ejecución penal dependerá directamente de la instauración previa del principio de jurisdiccionalidad o control judicial de la ejecución en el modelo de justicia penal que se trate, dado que, por mera deducción racional, si no existe intervención judicial en la ejecución resulta a todas luces ilógico hablar de intermediación, pues esta es condición exclusiva de los órganos judiciales.

## Conclusiones

1. En el escenario jurídico contemporáneo, la ejecución no puede ser reconocida tan solo como una fase más dentro del proceso penal, sino que, cada día con más fuerza, se le debe atribuir un rol esencial, pues es en definitiva la etapa donde se concreta el *ius puniendi* (donde se materializa y toma cuerpo la pena privativa de libertad). Ello conlleva además a que se extiendan a esta fase las garantías esenciales del debido proceso, tal cual se materializan en las etapas precedentes.
2. En los momentos actuales, se confirma la validez del principio de legalidad ejecutiva como el soporte primario de esta crucial fase; afianzando en ella la reserva de derechos, la aplicación de políticas humanistas, la igualdad ante la ley, la progresividad del régimen penitenciario, entre otros mantos de protección legal para los internos.
3. Más allá de las críticas y cuestionamientos que se sostienen actualmente respecto al ideal resocializador (principio de resocialización) como finalidad última de la ejecución penal, se considera que este axioma debe seguir siendo reconocido como otro de los entes regentes de esta fase, lo que conlleva a confirmar la pertinencia de que se sigan concretando en el entorno penitenciario acciones intencionadas y debidamente planificadas sobre y para el propio sancionado, en pos de alcanzar el fin supremo de modificar su comportamiento y que pueda retornar en mejores condiciones a la vida social.
4. El control judicial sobre la ejecución penal (judicialización de la fase ejecutiva de la pena) asumido por un órgano judicial especializado (con plena vocación y profundos conocimientos sobre temas penitenciarios), se refrenda también como otro de los postulados que valida su actualidad, vigencia y aplicación en esta fase, especialmente porque, tanto como el principio de legalidad del que se deriva, presupone el necesario establecimiento de límites para la administración penitenciaria y favorece la salvaguarda de los derechos fundamentales de los penados, incluyendo el derecho de acceso a la justicia.
5. La intermediación —o inmediatez— es otro de los postulados que tiene que reconocerse como de vital presencia en la fase de ejecución penal de la actualidad, especialmente por los aportes que este axioma puede tributar en favor de la calidad y efectividad de las decisiones judiciales que se adoptan en esta etapa, con estimable impacto sobre y para los internos.

## Referencias bibliográficas

- Asencio, H. (2005). La judicialización de la ejecución penal (el principio de legalidad penitenciaria). En *Pruebas, procedimientos especiales y ejecución penal. VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal con nuevas ponencias* (3.a ed.), (pp. 473-516). Universidad Católica Andrés Bello.
- Ávila, J. (2011). El Derecho de ejecución penal de cara al presente siglo: Problemas, orientaciones, retos y perspectivas. *Revista Electrónica*, 1(1). <https://docplayer.es/15012169-Centro-de-estudios-de-derecho-penitenciario-revista-electronica.html>
- Baratta, A. (1984). *Integración-prevención: una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica*. CPC No. 24.
- Bergalli, R. (1993). Pánico Social y Fragilidad del Estado de Derecho: conflictos instrumentales entre Administración y Jurisdicción penitenciaria (o para dejar de hablar del “sexo de los ángeles” en la cuestión penitenciaria). En *El poder punitivo del Estado*. Juris.
- Bindern, A. M. (1997). *Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica*.
- Bueno, F. (1981). *Estudios penales y penitenciarios*. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.
- Cafferata, J. I. (1994). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Lerner.
- Cervelló, V. (2012). *Derecho Penitenciario* (3.ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Cobo del Rosal, M., Quintanar, M. y Zabala-Gómez, C. (2006). *Derecho Procesal Penal Español (Totalmente actualizado)*. CESEJ - Ediciones Madrid.
- Fernández, L. (2002). *Ejecución de la sentencia Penal. Constitucionalización del Proceso Penal*.
- Guillamondegui, L. R. (2005). Los principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la provincia de Catamarca. *Revista Pensamiento Penal*. <https://bit.ly/3Lg8Dom>
- Guillamondegui, L. R. (2010). *Resocialización y Semilibertad. Análisis legal, jurisprudencial y criminológico*. Ed. B de f.
- Hinojosa Segovia, R. (2002). *La ejecución en Derecho Procesal Penal*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S. A.
- Huñiz, R. (2005). La pena de privación de libertad. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/04/doctrina30083.pdf>
- Maier, J. (2004). ¿Es la inmediatez una condición de la condena penal?: un aspecto parcial de la lucha entre Inquisición vs. Composición. *Jueces para la democracia*, (49), 13-20. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/839229.pdf>
- Mapelli, B. (1989). *Pena privativa de la libertad*. En *Nueva enciclopedia jurídica* (T. XIX). Seix Editor.
- Mata Martín, R. (2011). El principio de legalidad en el ámbito penitenciario. *Revista general de derecho penal*, (14), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3353796>
- Medina, A. (2003). *El Derecho penal mínimo y las penas privativas de libertad*. En A. Pérez Duharte (coord.), *Las Ciencias Penales y Criminológicas frente al espejo del tiempo ¿Qué queda de Beccaria 250 años después de la publicación de “Los delitos y las penas”?* (pp. 42-75). Editorial UNIJURIS.
- Méndez, L. (2008). *Derecho Penitenciario*. Colección textos jurídicos Universitarios, Oxford, México.
- Muñoz, F. y García, M. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz, S. y Barra, M. E. (2010). Principios rectores de la ejecución penal, su significado y operatividad. *Pensamiento Penal*. <https://bit.ly/3mF8PDo>
- Murillo, R. (2009). Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho. *El Cotidiano*, (180), 21-30. <https://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf>
- Núñez, R. C. (1999). *Manual de derecho penal. Parte General* (Cuarta Ed.). Lerner.
- Pavarini, M. (1999). *Control y dominación*. Siglo XXI Editores.

- Prieto-Castro, L. y Gutiérrez, E. (1989). *Derecho procesal penal* (4.ª ed.). Tecnos.
- Rivera, I. y Salt, M. G. (1999). *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*. Editores del Puerto.
- Rodríguez, J. A. (1999). El fracaso de la pena privativa de libertad. [http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones>j.rodriguez-penaprivativa1.pdf](http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/j.rodriguez-penaprivativa1.pdf)
- Rusconi, M. y Salt, M. (1989). Ejecución y proceso penal: El rescate del poder de los jueces. *Lecciones y ensayos*, (53). <https://bit.ly/41VEmBn>
- Salazar, A. (2013). Las garantías en la ejecución de la pena en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial*, 109. [http:// www.corteidh.or.cr/tablas/r31081.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31081.pdf)
- Sánchez, A. (2005). La judicialización de la administración de prisiones. En M. A. López Olvera y D. Cienfuegos Salgado (coords.), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho internacional y otros temas* (pp. 397-409). Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicos.unam.mx/www/bjv/libros/4/1628/19.pdf>
- Sánchez, M. M. (2006). *Función constitucional del juez de ejecución de penas* (trabajo de especialización). Universidad de Medellín, Medellín. Colombia. [https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4608/TG\\_DA\\_13.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4608/TG_DA_13.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Soliz, A. (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria*. Octavo Cuaderno de Trabajo del Departamento Académico de Derecho de la PUCP, Lima.
- Vélez, A. (1986). *Derecho procesal penal* (T. II). Lerner.